

EXCMA. AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 811/1986. Sentencia n.º 410 (15-6-1987)
(Relacionada con: Recursos 720 y 723 de 1985 y 386 de 1986,
Sentencia n.º 297 de 13-4-1987)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.

EXPROPIACIÓN (DERECHOS ARRENDATICIOS).
Monumento Histórico-Artístico local
Desestimación presunta por silencio administrativo.
Petición de ser considerado como parte en expediente en su
condición
de titular de derecho de arrendamiento.
Justiprecio por mutuo acuerdo.
Tramitación de piezas separadas para los arrendatarios.

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS
PRESIDENTE D. Antonio Cano Mata (Ponente)
D. Rafael Galbe Pueyo D. Javier Casamayor Pérez

En Zaragoza, a quince de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Es objeto de impugnación el acuerdo presunto de la Corporación demandada, nacido por aplicación de la ficción legal del silencio negativo, por el que se entendió denegada la petición de la actora de ser tenida por parte en expediente de expropiación forzosa del edificio....

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

1.º - RESULTANDO: Que de lo actuado derivan los siguientes antecedentes:

A) Por escrito presentado el 18 de diciembre de 1985, D^a M.J.S.R. solicitó del Ayuntamiento de Zaragoza que se le tuviera por parte, en concepto de arrendataria, en el expediente de expropiación del..., al objeto de que se fijase la indemnización correspondiente.

B) Ante la falta de resolución expresa se denunció la mora en 30 de abril de 1986, sin que pese a ello se dictase resolución expresa municipal.

2.º - RESULTANDO: Que previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que, con anulación del acto presunto impugnado, se acceda a lo solicitado en vía administrativa.

3.º - RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

4.º - RESULTANDO: Que recibido el recurso a prueba, se declaró la pertinencia de la documental propuesta, que no ha sido reportada por el Ente demandado.

5.º - RESULTANDO: Que, finado el periodo probatorio, se señaló para Vista el 3 del corriente mes de junio, en cuyo día se celebró y en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos.

6.º - RESULTANDO: Que, para mejor proveer, se acordó traer testimonio a las autos de la Sentencia de esta Sala n.º 297/1987, de 13 de abril, de la que se dio traslado a las partes por tres días para alegaciones.

7.º - RESULTANDO: Que en la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

VISTOS los preceptos legales invocados por las partes; los que por su especial aplicación a continuación se citarán y:

1.º - CONSIDERANDO: Que se impugna en este proceso el acuerdo presunto del Ayuntamiento de Zaragoza —nacido por aplicación de la ficción legal del silencio administrativo negativo— por el que se entendió desestimada la petición deducida por D^a M.J.S.R., en 18 de diciembre de 1985 —con denuncia de mora el 30 de abril de 1986—, para que se le tuviera por parte «... en concepto de titular arrendaticio, en el expediente de expropiación forzosa del edificio denominado..., con objeto de fijar la indemnización expropiatoria que corresponde a nuestro derecho».

2.º - CONSIDERANDO: Que la Sala tiene que empezar recordando —una vez más— que constituye una obligación administrativa, teóricamente inexcusable, la de resolver las peticiones que los ciudadanos formulen a los Entes Públicos. Esta afirmación es un principio jurídico que las Corporaciones no puede olvidar, a fin de que no se produzcan resultados como los que derivan de este proceso, en donde un particular ha pedido un importante pronunciamiento del Ayuntamiento de Zaragoza (ser parte en un expediente expropiatorio, en su condición de titular de un derecho de arrendamiento, con objeto de percibir una indemnización que estima le corresponde) sin que tal petición, pese a la denuncia de mora, haya provocado la resolución expresa a que tenía derecho quien hoy acciona, para conocer las razones en las que la Corporación se fundaba para denegar la pretensión.

3.º - CONSIDERANDO: Que respecto a la falta de aportación de la prueba documental solicitada de la demandada, la Sala no entiende necesaria su práctica —como diligencia para mejor proveer—, a la vista de lo consignado en el último párrafo del hecho decimotercero de la contestación a la demanda, en donde —con absoluta lógica— el abogado del Ayuntamiento dice: «Por último, habiendo visto el contenido del otrosí del escrito de

formalización de demanda, hemos de puntualizar que, tanto el acuerdo del pleno corporativo, de 13 de marzo de 1980, como el informe de 19 de febrero del mismo año, están en las actuaciones que el Ayuntamiento de Zaragoza ha remitido como ampliación de expediente. Sin que por nuestra parte exista inconveniente alguno en reconocer que los documentos aportados por la parte actora, con su escrito de demanda, con los números 1 a 12, parecen corresponderse con aquellos de que son copia; advirtiéndolo —eso sí— que con lo que no podemos estar conformes es con las consecuencias que de su contenido, de contrario se tratan de extraer, o con las particulares apreciaciones que a su socaire se expresan o tratan de sentarse». Sin embargo, lo que la Sala sí estimó oportuno fue traer a los autos su reciente sentencia n.º 297/1987, de 13 de abril, dictada en los recursos acumulados nums. 720 y 723 de 1985 y 386 de 1986 —una de cuyas partes era la hoy recurrente— en la que se anularon las resoluciones municipales que habían venido a declarar el estado de ruina inminente, técnica y económica del mismo edificio sobre el que se proyectan las peticiones deducidas en este recurso.

4.º - CONSIDERANDO: Que en cuanto al tema de fondo, la cuestión radica —como también señala con precisión el Letrado Consistorial— en resolver si la adquisición del inmueble de referencia por parte del Ayuntamiento de Zaragoza se llevó a cabo en virtud de una expropiación forzosa (tesis de la parte actora), o si, por el contrario, tal adquisición se consolidó mediante una pura y simple operación de compraventa (posición del Ayuntamiento de Zaragoza).

5.º - CONSIDERANDO: Que, para resolver la cuestión debatida, conviene partir del Acta de ocupación y pago suscrita —en presencia del Alcalde— el 27 de abril de 1981 por el Concejal Delegado de Expropiaciones a los propietarios del edificio, que «...El motivo de esta reunión es proceder a la ocupación y pago por expropiación de la finca denominada... La presente ocupación de fincas se efectúa en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta de adquirir por expropiación, en avenencia, de los propietarios indicados en el párrafo anterior, la finca denominada...».

6.º - CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, nos encontramos con una pura y simple expropiación cuyo justiprecio se llevó a cabo por mutuo acuerdo entre las partes, lo cual no desnaturaliza el carácter expropiatorio de la actuación municipal, conforme ha tenido ocasión de reiterar esta Sala —al compás de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de inútil consignación por su abundancia— con ocasión del ejercicio del Derecho de Reversión llevado a cabo en operaciones proyectadas sobre terrenos expropiados en su día para la ejecución de pantanos.

7.º - CONSIDERANDO: Que, por lo demás, esto no ha sido un acto aislado, sino un acuerdo administrativo de naturaleza ejecucional que tiene como antecedentes el carácter de monumento histórico

artístico de carácter local que se atribuyo a la denominada..., en razón de sus méritos artísticos e históricos, como ejemplo destacado de la arquitectura aragonesa civil, según deriva de la resolución de 17 de abril de 1972 (BOE 29 de noviembre), cuya cobertura normativa se encontraba en la Ley del Patrimonio Artístico Nacional, de 13 de mayo de 1933, su Reglamento, de 16 de abril de 1936, y el Decreto de 22 de julio de 1958, sobre Monumentos Provinciales y Locales, normas que iban acompañadas de un gran número de disposiciones cuya profusión era de difícil justificación y que venían a impedir -con frecuencia- la necesaria cohesión en materia tan transcendente. En esta misma línea, la resolución municipal de 13 de marzo de 1980 en donde el Pleno de la Corporación aprobó la propuesta de la Alcaldía de adquirir por vía amistosa «o por expropiación» el aludido edificio con el fin de instalar en el un servicio público que no llegó a concretarse si sería una actividad de tipo cultural, instalación de un museo... etc.

8.º - CONSIDERANDO: Que en esta línea de exposición no puede llegarse a más conclusión -repetimos- que a la de declarar que iniciada la expropiación con la adquisición del edificio ha de continuar el expediente -como señala el Letrado de la demandante- con la tramitación de las piezas separadas para los arrendatarios, resultado de aplicación el artículo 8 de la Ley de Expropiación Forzosa y 9 de su Reglamento, en concordancia con los artículos 108 y siguientes del antiguo Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales -aplicable al tiempo en que se iniciaron las actuaciones administrativas- y que concuerda con los artículos 121 y siguientes del actual Reglamento de Bienes aprobado por Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Cuando se ha expuesto se encuentra en la misma línea de argumentación que siguió esta Sala en la precitada sentencia de esta Sala n.º 297/1987, que con anterioridad se ha citado y que se ha traído a las actuaciones para Mejor Proveer.

9.º - CONSIDERANDO: Que, finalmente, no resulta lógico el pensar en que la actuación de la Alcaldía pudiera encontrarse viciada por falta de competencia, al corresponder el tema al Pleno del Ayuntamiento, o a la Comisión de Gobierno; de un lado porque la intervención de la primera autoridad municipal tuvo el alcance de un acto de ejecución o ejecucional para lo que la Alcaldía se encuentra especialmente habilitada. Por lo demás, convendría no olvidar que tratándose de acto declarativo de derechos para la hoy actora, el principio de irrevocabilidad exige el que, la Administración no pueda apartarse de sus propias resoluciones, salvo por un proceso excepcional cual es la lesividad, dispersamente regulado en nuestro Ordenamiento Jurídico (especialmente en el artículo 56 de la Ley Contenciosa), y que exige el que la Administración acuda como demandante en un proceso contencioso-administrativo, solicitando la anulación de sus propios actos, o que se acuda a los mecanismos recogidos en los artículos 109 a 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cuya actual aplicabilidad a las Corporaciones locales deriva de lo

previsto en el artículo 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

10.º - CONSIDERANDO: Que cuanto antecede conduce a la estimación del recurso, sin que de lo actuado deriven méritos para hacer un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO: Estimamos el presunto recurso contencioso n.º 811 de 1986, deducido por D^a M.J.S.R.

SEGUNDO: Anulamos el acuerdo presunto del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, objeto de impugnación, nacido por aplicación de la ficción legal del Silencio Administrativo Negativo, tras la presentación de escrito de petición de 18 de diciembre de 1985 y de denuncia de mora de 30 de abril de 1986.

TERCERO: Declaramos el derecho de D^a M.J.S.R. a ser parte en el expediente de expropiación forzosa del edificio denominado... de esta Capital, en su condición de titular de un derecho de arrendamiento, con objeto de determinar y percibir la indemnización que corresponda a su derecho.

CUARTO: No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.